



Resolución Sub Gerencial

N° 130 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 3319748-5543909-23, interpuesto por el representante legal de la Empresa de Transportes «TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.» contra la Resolución Sub Gerencial N° 063-2023-GRA/GRTC-SGTT que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AUTORIZACIÓN** para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Lluta y viceversa, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra Resolución Sub Gerencial N° 1714-2011-GRA-GRTC-SGTT de fecha veinticinco de agosto de dos mil doce, la empresa de «TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.» (en adelante la empresa), con RUC N° 20454577885, obtiene **AUTORIZACIÓN** para prestar servicio de transporte regular público de pasajeros de ámbito Regional AREQUIPA, en la ruta Arequipa – Lluta y viceversa, por el periodo de diez (10) años; modificada por Resolución N° 239-GRA-GRTC-DECT, Resolución N° 419-GRA-GRTC-DECT y Resolución Sub Gerencial N° 537-2014-GRA/GRTC-SGTT donde se le otorga autorización (sustitución e incremento) a los vehículos de placa de rodaje N° V61968(2011) y V2B963(2010) "FLOTA VEHICULAR";

Que, Así mismo, obra Resolución Sub Gerencial N° 172-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, la empresa obtiene la **RENOVACIÓN** de la autorización, autorizando(habilitando) al vehículo de placa de rodaje N° V2B963(2010) – FLOTA OPERATIVA y al vehículo de placa de rodaje N° V61968(2011) – FLOTA DE RESERVA;

Que, mediante expediente de Registro N° 3319748-5201903-5286119-22, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la empresa solicita la habilitación vehicular vía incremento de flota con el vehículo de placa de rodaje N° CBQ463(2022) de la categoría M3 C3 y peso neto 6.85 toneladas;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 063-2023-GRA/GRTC-SGTT se declara **IMPROCEDENTE** su pedido de incremento de flota vehicular con base en el séptimo considerando de la misma;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante expediente de Registro N° 5543909-3319748-23 la Empresa presenta **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 063-2023-GRA/GRTC-SGTT que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud para restar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, a efecto de que se **RECONSIDERE** la misma, presentando la documentación sustentatoria pertinente, por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con vista del Recurso de Reconsideración, presenta nueva prueba siguiente: "copia legalizada del certificado de inspección técnica vehicular del vehículo de placa de rodaje CBQ463 para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional" (Sic);



Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al literal e) del sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 del art. 7 del Decreto Supremo 011-2018-MTC que establece: *"Que el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente. En caso de que el documento no corresponda al servicio de transporte terrestre que presta, se considerará que el vehículo no cuenta con el CITV"* (Sic), en concordancia con el numeral 65.1.5 del artículo 65° del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT);

De conformidad, al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (en adelante TUO de la LPAG) que señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"* (Sic); en consecuencia, en el presente caso la prueba ofrecida cumple con **SUSTENTAR** su recurso;

De conformidad, al artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *"que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento"* (Sic);

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto"* (Sic);

De conformidad, al art. 64° del RNAT establece que: *"La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente"*, en concordancia con el art. 3.37 que establece: *"la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)"* (Sic);

De conformidad, al artículo 60° numeral 60.1 del RNAT que establece: *"el transportista podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento"* (Sic). Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que: *"luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares **por incremento** o sustitución de vehículos"* (Sic);

De conformidad, al art. 49°, numeral 49.1 del RNAT establece que: *"Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso"* y el numeral 49.1.1 establece: *"La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías"*;

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento



Resolución Sub Gerencial

N° 130 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 73-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declare **FUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre el Incremento de flota vehicular, tramita por la Empresa «TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.» representada por el Señor **HENRRY ABEL BUSTINZA ZAPANA**, por lo evaluado y expuesto en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO. – Se **RECONSIDERE** la solicitud y se declare **PROCEDENTE** la solicitud de incremento de flota vehicular, con el vehículo de placa de rodaje N° **CBQ463(2022)** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Lluta y viceversa, conforme al siguiente detalle:

RAZÓN SOCIAL	«TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.»
MOTIVO	Incremento de flota vehicular para prestar servicio regular de personas en el ámbito regional.
MODALIDAD	Servicio Estándar (REGULAR).
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
ROUTA	Arequipa – Lluta y Viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Lluta.
ITINERARIO	Arequipa – Yura – Huanca – Taya - Lluta
FRECUENCIAS	Diarias.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 05:00am y 15:00pm; horas. De Lluta: 04:00am y 13:00pm; horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Dos (02) vehículos: V2B963(2010) y V6I968(2011).
VEHICULOS INCREMENTADOS	Un (01) vehículo: CBQ463(2022).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Tres (03) vehículos: V2B963(2010), V6I968(2011) y CBQ463(2022).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: V2B963(2010)
FLOTA DE RESERVA	Dos (02) vehículos: V6I968(2011) y CBQ463(2022).



Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años computados de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial Nº 172-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de diciembre de 2021.
-----------------------------	--



ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y de los vehículos que se Incrementan a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **12 MAYO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

.....
CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre